

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe politico respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los m encionados per.ódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Murviedro la autorizacion para procesar á D. Juan Martinez y D. Luis Ruiz, Alcalde y Maestro de escuela respectivamente de Masamagrell, y del cual resulta:

Que en virtud de lo acordado por la mayoría del Ayuntamiento de Masamagrell, se presentó el Alcalde el día 26 de Mayo último en el local destinado á la enseñanza de niños, acompañado de un carpintero, para clavar una puerta que ponía en comunicacion dicho local con la habitacion del maestro:

Que la corporacion municipal adoptó el acuerdo porque el Profesor descuidaba el cumplimiento de su deber, pasando en su habitacion las horas de clase:

Que dicho Profesor se opuso á que el Alcalde llevara á efecto su propósito, con lo cual dió lugar á un altercado en el que cada uno hizo uso de su carácter oficial, viniendo al fin á quedar clavada la puerta origen de la cuestion:

Que el Maestro, primero, y despues el Alcalde, denunciaron el hecho al Juzgado de Murviedro, imputándose recíprocamente desacato á la Autoridad y abuso de atribuciones; é instruidas diligencias en averiguacion, el Juez, oido el Promotor fiscal, solicitó la autorizacion para procesar á los dos funcionarios; al

Alcalde por abuso de autoridad, y al Maestro por falta de respeto á aquel;

Que el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó la autorizacion, fundándose en que en el asunto de que se trata habia habido una equivocada apreciacion de las atribuciones que la ley confiere á unos y otros, pero no delito.

Visto el núm. 3.º del art. 10 de la ley vigente de Gobiernos de provincia, segun el cual corresponde á los Gobernadores reprimir las faltas que cometan los funcionarios dependientes de su Autoridad en el ejercicio de sus cargos:

Considerando que los hechos que han dado lugar á la formacion de este expediente, tanto por su naturaleza, como por la forma en que ocurrieron, no merecen la calificacion de delitos, sino la de faltas, cuya correccion incumbe al Gobernador, el cual así lo ha reconocido é impondrá al Alcalde y Maestro la que á cada uno corresponda;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.

—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Toledo ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorizacion para procesar á D. Miguel Galvez y Laureano Perez, Comandante el primero y capstaz el segundo del presidio de Toledo, por evasion de un confinado, y del cual resulta:

Que en la tarde del 17 de Mayo último una seccion de presidiarios estaba prestando el servicio de conduccion de agua, bajo la direccion del capataz Laureano Perez, y al pasar frente á un estanco de tabaco, situado antes de llegar á la puerta de Visagra, el cabo segundo Juan José Rangel entró en el estanco á presencia de sus compañeros:

Que al poco rato el capataz mandó á otro cabo que fuese á buscar á Rangel para incorporarse á la seccion; mas viendo que ni uno ni otro volvian, ordenó nuevamente al cabo Saturnino Romero que viese en qué consistia la tardanza de sus dos compañeros:

Que al poco rato regresaron los dos que habian ido á buscar al primero, diciendo que este debia haberse fugado, puesto que no le encontraban por parte alguna; y en efecto, posteriormente se supo que se le habia visto fuera ya de la poblacion huyendo en direccion á los montes:

Que puesto el hecho en conocimiento del Juzgado por el Comandante del presidio, se instruyeron las oportunas diligencias en averiguacion, y despues de comprobarse que ocurrió de la manera que se ha referido, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, dió auto pidiendo la autorizacion para procesar al Comandante y capataz, al primero por haber nombrado cabo al fugado á pesar de ser gitano y no llevar extinguidas las dos terceras partes de la condena, y al segundo por su falta de celo y prevision:

Que el Gobernador, oyendo al Consejo provincial, y de acuerdo con su parecer, negó la autorizacion solicitada, fundado en que de las diligencias instruidas no aparecia en modo alguno que aquellos funcionarios hubiesen tenido parte en la evasion del cabo, siendo inexacto que el nombramiento de este último por el Co-

mandante fuese ilegal, porque de los antecedentes histórico-penales del mismo resultaba que habia extinguido mas de las dos terceras partes de la condena, y la circunstancia de ser gitano no debia ser tenida en cuenta.

Considerando, con respecto al Comandante don Miguel Galvez, que no puede hacersele legalmente cargo alguno por la evasion del confinado, puesto que la responsabilidad que el Juez le atribuye descansa en una apreciacion equivocada, la cual aun siendo cierta no seria motivo suficiente para que el Juzgado procediese contra él:

Considerando, en cuanto al capataz, que si bien del testimonio compulsado no resulta complicidad por su parte, tampoco se destruye la acusacion formulada por el Juzgado, que le imputa poco celo y falta de la debida vigilancia; por cuya razon debe dejársele en libertad de continuar los procedimientos incoados;

Confermándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador con respecto al Comandante D. Miguel Galvez, y en conceder la autorizacion en cuanto al capataz Laureano Perez.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano. —El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

(Gaceta del 15 de Mayo.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Abril de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Játiva y en la Sala segunda de la Real audiencia de

Valencia ha seguido Sor Teresa Abad con Francisco Daroca, sobre desahucio; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 4 de Febrero de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que en 19 de Setiembre de 1864 Sor Teresa Abad entabló demanda para que se declarase el desahucio de Francisco Daroca de dos tierras que llevaba en arrendamiento, la una en la partida de Plá, de dos hanegadas de huerta, y la otra en la partida del Pintor, de tres hanegadas de arrozal, fundándose en que no pagaba puntualmente la renta y en que no cultivaba el arrozal á estilo de buen labrador:

Resultando que citadas las partes á juicio verbal, y no habiéndose conformado el demandado con los hechos sentados por la actora, se le confirió traslado que evacuó pidiendo que se le absolviera de la demanda y se condenase á la demandante á perpetuo silencio, á devolverle 252 reales que la tenia entregados indebidamente y á abonarle los daños y perjuicios que habia sufrido con la pérdida de la cosecha del año de 1864, regulados á juicio de peritos:

Resultando que en apoyo de esta solicitud alegó Daroca que las dos tierras que llevaba en arrendamiento fueron adquiridas por Sor Teresa Abad de doña Josefa Abelda, la cual dispuso en su testamento que los arrendatarios de las fincas de su propiedad que no dejaba legadas especialmente, ó que sus albaceas no vendieran para el pago de los sufragios por su alma, subsistieran en el arriendo, sin que á ellos ni á sus hijos varones se pudiera subir la renta: que su padre era arrendatario de dichas dos tierras, y por lo mismo no se le pudo aumentar la renta, pero á pesar de ello se la subió Sor Teresa Abad, habiéndolo consentido él por ignorar la cláusula del testamento de Doña Josefa Abelda: que luego que tuvo conocimiento de dicha cláusula reclamó á Sor Teresa, y como no atendió á su reclamacion, se negó á pagar el precio del arrendamiento: que con la cantidad que habia satisfecho tenia abonados 252 reales de más; y por último, que Sor Teresa no le facilitó en el año de 1864 la mitad de los abonos, segun debia hacerlo, y por ello quedaron sin cultivar las tres hanegadas de arrozal y se le siguieron perjuicios que debia abonarle la misma:

Resultando que puesto testimonio del testamento de doña Josefa Abelda, replicó la demandante diciendo que no habia adquirido de doña Josefa, sino de otra persona, las dos hanegadas de huerta: que el padre de Francisco Daroca dejó voluntaria-

mente en el año de 1838 el arriendo de las tres hanegadas de arrozal que llevaba á medias, y se hizo otro nuevo; y que Daroca no cultivaba el arrozal á uso de buen labrador, y sin fundamento alguno se negaba á pagar el arrendamiento:

Resultando que el demandado duplicó insistiendo en su solicitud, y recibida el pleito á prueba practicaron ambas partes las que estimaron convenientes, habiendo hecho Teresa Abad que se testimoniara la particion de bienes de don Antonio Albelda, en la que se le adjudicó una tierra de tres hanegadas y 177 brazas en término de Játiva, partida del Plá, con los linderos que se expresan; y exigió posiciones á Francisco Daroca, contestando á las cuales dijo que en el año de 1863 le demandó ejecutivamente Sor Teresa por estar adeudando la renta de las tierras que cultivaba: que desde dicho año no pagó renta alguna porque aquella no quiso cobrarla, y que no se habia cosechado arroz en los años de 1864 y 65 de las tierras de arrozal:

Resultando que en 13 de Octubre de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó con costas la Sala segunda de la Real Audiencia de Valencia por la suya de 4 de Febrero de 1867, condenando á Francisco Daroca á dejar libres y expedita á disposicion de su dueño las tierras de que se trata en este pleito y absolviendo á la parte actora de la reconvention:

Y resultando que contra este fallo interpuso Daroca recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La regla de jurisprudencia de que la prueba incumbe al actor, y si este no la da debe desestimarse la demanda; porque Sor Teresa Abad habia fundado la peticion de desahucio respecto de las tierras del arrozal en que él no las cultivaba á uso de buen labrador, y sin embargo de no haber probado este hecho, se habia estimado el desahucio.

Y 2.º El art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque no se habia mandado para mejor proveer que por medio de confesion judicial ó por otros se esclarecieran los hechos influyentes en la cuestion que se debatia en este pleito:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Francisco María Castilla:

Considerando que las cuestiones debatidas en estos autos son de hecho; que sobre los alegados por las partes se han suministrado pruebas, y que la Sala sentenciadora apreciando su valor en uso de sus facultades, estima que la demandante ha justificado su accion y que no lo ha hecho la demandada en cuanto á sus excepciones y reconvention; sin que contra esta apreciacion se haya citado como infringida ley ni doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales.

Considerando, por tanto, que la ejecutoria al condenar al demandado á dejar libre á disposicion de su dueño las tierras de que se trata en este litigio, y absolver á la parte actora de la reconvention, no ha infringido la regla de jurisprudencia que se invoca en apoyo del recurso, de que la prueba incumbe al actor, y si este no la da debe desestimarse la demanda:

Y considerando que tampoco ha infringido el art. 48 de la ley de Enjuiciamiento civil que asimismo se cita, segun el cual los Jueces y Tribunales pueden para mejor proveer decretar las diligencias que en él se marcan, puestos que aquellos adoptan dicha determinacion cuando la creen conveniente y no en otro caso, en virtud de la facultad que les concede el referido artículo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Francisco Daroca, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Celsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Francisco María de Castilla, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara. habilitado.

Madrid 13 de Marzo de 1868.—Remigio Fernandez y Rodriguez.
(*Gaceta del 8 de Mayo*)

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Abril de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad ha seguido doña María Lorenzo, mujer de D. Benito Refojo y Crespo, con D. Jerónimo Alonso como curador de las hijas menores de D. Francisco Algerri, sobre terceria de dominio; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la demandante contra la sentencia que en 27 de Abril de 1865 dictó la referida Sala:

Resultando que per escritura pública de 5 de Febrero de 1837 don Juan Lorenzo entregó á su hija doña María y al marido de esta D. Benito Refojo y Crespo la cantidad de 7.200 rs. para unirlos á los 9.000 que ya tenian en su poder, y con los 16.200 que formaban las dos partidas poner un giro mercantil con el que se manejasen, pero sin poder disponer del capital:

Resultando que per otra escritura de 1.º de Enero de 1840 dicho don Juan Lorenzo y su mujer cedieron á su hija doña María los 16.200 reales mencionados en la anterior, para que fueran de la misma en concepto de dote, separándose de todo derecho que tuvieran á ellos:

Resultando que en 21 de Febrero de 1840 doña María Lorenzo, apoyada en los méritos de las escrituras y en que su marido se metia en trates y arriendos arriesgados con la hacienda, entabló demanda para que se le hiciera pago del referido capital y sus productos con preferencia á cualquiera otro acreedor; y seguido el juicio con el Promotor fiscal y con D. Benito Refojo, se dictó sentencia ejecutoria declarando á la doña María preferente en primer lugar para cobrarse de las cantidades que apartó á su matrimonio con Refojo, y condenando á este al reintegro de ellas, con las costas; y que en segundo lugar, si algo sobraba, fuese satisfecha la Hacienda pública por lo que hacia á la contrata del suministro de raciones para los confinados del presidio de la Coruña, y en tercero los demás acreedores:

Resultando que en cumplimiento de esta ejecutoria, y por no haber verificado el pago D. Benito Refojo y Crespo, se procedió á la tasacion de diferentes efectos muebles y ropas inventariados en la casa del don Benito y otros que despues designó, valorándose todos en 8.928 rs., por cuya suma quedaron adjudicados á la doña María Lorenzo, de conformidad de la misma, á fin de evitar los gastos de una subasta:

Resultando que en 3 de Noviembre de 1842 D. Isidoro Soto, testamento de doña Raimunda de la Fuente, vendió al D. Benito Refojo, que compró para su esposa y con dinero del capital de esta, una casa en la calle de la franja de la Coruña, núm. 8, por precio de 2.000 rs., con la pension de 60 ducados que sobre la misma gravitaba, y de los cuales se pagaban 45 á doña Juana Vazquez y los 15 restantes á la congregacion del clero de Todos Santos de aquella ciudad:

Resultando que en 6 de Julio de 1862 D. Jerónimo Alonso, como apoderado general de doña Amalia Wisier, tutora y curadora de sus hijas naturales doña Luisa y doña Isabel Algerri, que la quedaron de don Francisco Algerri, entabló demanda

de menor cuantía para que se condenara á D. Benito Refojo, como poseedor de la casa núm. 8 de la calle de la Franja, al pago de 2.340 rs. de las pensiones vencidas hasta el año de 1861 del censo que sobre aquella gravitaba y demás que se vencieran, con rebaja de contribuciones y sin perjuicio de tomar en cuenta justas y legítimas pagas:

Resultando que esta demanda fué sustanciada con audiencia del D. Benito, el cual se hallaba confinado en el presidio de la Caruña y nombró Procurador que le representase; y que en 16 de Marzo de 1863 el Juez de primera instancia condenó al mismo á que pagara al D. Jerónimo, en el concepto de apoderado general de doña Amalia, los 3.340 reales de las pensiones vencidas hasta el año de 1861, con deducción y abono de las contribuciones que hubiesen satisfecho, y las costas.

Resultando que interpuesta apelación por Refojo, la Audiencia en 4 de Mayo de 1863 confirmó la sentencia del Juez, entendiéndose condenado el D. Benito al pago de 1762 reales en lugar de los 2.340 que aquella contenía, y alzando la imposición de costas:

Resultando que para llevar á efecto este fallo convinieron las partes en que se hiciera una liquidación, y se verificó por dos peritos de recíproco nombramiento y un tercero en discordia, quedando fijado el débito de Refojo en 1495 rs. y 65 céntos:

Resultando que requerido al pago el D. Benito, y no habiéndolo ejecutado, se acordó por auto de 27 de Julio de 1864 que se procediese al embargo de bienes suficientes:

Resultando que en este estado, y con fecha 3 del siguiente mes de Agosto, doña María Lorenzo entabló demanda, que llamó de tercería de dominio, solicitando en ella que con suspensión de todo procedimiento se declarase preferente el reintegro de lo que la faltaba, á cualquier acreedor que tuviera su esposo, y especialmente al crédito reclamado contra este por D. Jerónimo Alonso, y que para ello refirió como hechos el contenido de las escrituras de primero de Enero de 1840 y 3 de Noviembre de 1842 y lo fallado en el pleito con su esposo, y alegó como fundamento de derecho que no estaba reintegrada completamente de su dote; que con el importe de esta fué comprada la casa: que por lo mismo no podía ponerse en duda que tenía dominio sobre la misma; y que si bien D. Jerónimo Alonso y sus poderdantes le tenían también, debía declararse las este derecho en juicio contradictorio con ella, sin que pudieran perjudicarla las diligencias seguidas con otro, ó sea con su esposo: que este por hallarse en prisión durante el pleito, no pudo atender al pago de los censos; y que en todo caso, siem-

pre sería mas equitativo poner en administración la finca, para que con sus productos se reintegrara el acreedor, si lo era, lo que podía dudarse atendido la divergencia que existía entre la reclamación propuesta por Alonso, las sentencias y liquidación hecha por los peritos:

Resultando que D. Jerónimo Alonso, en concepto de curador *ad bona* de las menores doña Luisa Catalina y doña Isabel Juana Algorri, pretendió que declarándose improcedente é ilegal la demanda titulada de tercería de dominio por doña María Lorenzo, no solo se desestimara con las costas, sino que también se declarara previamente que él por los derechos que representaba no era ni podía ser parte legítima con quien se hubiese de sustanciar válidamente el juicio, y en su consecuencia se acordase el alzamiento de la suspensión decretada en los autos ejecutivos seguidos contra D. Benito Refojo y Crespo por los atrasos de la pensión dominical que gravitaba sobre la casa núm. 8, calle de la Franja, en la cantidad que resultaba liquidada, y se procediera en dicha ejecución sin alzar mano hasta hacer efectivo el pago de la deuda, con imposición de costas:

Resultando que en apoyo de esta solicitud, después de decir que no tenía inconveniente en aceptar los tres hechos expuestos por la actora, alegó el D. Jerónimo que era ilegal el juicio que se provocaba en la demanda respecto á su personalidad, porque ni él negaba á la demandante su derecho útil, ni esta podía negarle el directo, siendo ámbas cosas enteramente distintas, y diversas sus obligaciones y derechos: que el pleito sustanciado con Refojo en reclamación de pensiones, el cual se hallaba en vias de ejecución, tenía que obstar á su mujer por no haber defecto ni vicio en dicho litigio; y que siendo él una persona extraña y sin el mas pequeño interés en la cuestión que proponía la demandante, no podía ni tenía para qué tomar parte en el pleito, contestando una acción que no había de afectarle:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó con costas la Sala tercera de la Real Audiencia de la Coruña por la suya de 27 de Abril de 1865, declarando no haber lugar á la tercería entablada por doña María Lorenzo en cuanto se refería á la personalidad de D. Jerónimo Alonso como tutor de doña Luisa y doña Isabel Algorri, dueñas del directo dominio, y mandando que, alzándose la suspensión decretada en el procedimiento ejecutivo y via de apremio en que se estaba entendiendo á instancia del propio tutor, se continuara conforme á derecho hasta ultimarse

la, con imposición de costas á la doña María:

Y resultando que contra este fallo interpuso la misma recurrente de casación, porque en su concepto infringe:

1.º La doctrina legal observada como jurisprudencia, de que «al hombre preso y acusado ó condenado á sufrir pena aflictiva se le considera en cadena ó con grillete, porque el tenerlo ó no puesto está á la voluntad de los jefes del establecimiento penal, y por consiguiente el hombre en tal situación carece de la libertad necesaria para defenderse y defender los derechos de su mujer.»

2.º La parte dispositiva, ó cuando menos el espíritu y objeto de las leyes 3.ª, tit. 17, Partida 6.ª, y la 5.ª y 6.ª, tit. 29, Partida 2.ª, puesto que el marido preso, por rigurosa analogía y principios de equidad legal, era considerado como un menor para el caso presente, y el que se hallaba preso, según la legislación actual, debía considerarse, sin violentar el espíritu de dichas leyes, como cautivo en poder de los enemigos, y no podía otorgar ningún contrato válido que le perjudicase.

3.º La ley 61 de Toro; pues según ella, los hechos del marido ó contratos celebrados por el mismo no podían nunca perjudicar los derechos de la mujer, y si esto se concedía hallándose el marido en plena libertad, con mucha mas razón hallándose preso y privado de la libertad para gestionar y proporcionar todos los medios de justa defensa para salvar los intereses de la mujer.

4.º Y por último, la ley 15, tit. 22, Partida 3.ª; porque habiendo confesado el demandado los extremos de la demanda, era preciso acceder á ella y por el fallo se había desestimado.

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ventura de Colsa y Pando:

Considerando que si bien cuando se propuso la demanda de menor cuantía pidiendo que se condenara á D. Benito Refojo al pago de 2.340 reales que importaban las pensiones vencidas á que estaba obligado como poseedor de la casa sobre que aquellas gravitaban, se hallaba confinado en el presidio correccional de la Coruña, se sustanció el juicio con su audiencia, puesto que compareció en él por medio de Procurador:

Considerando que Refojo, como marido y legítimo administrador de los bienes de su mujer doña María Lorenzo, era la persona con quien debía entenderse y se entendió la reclamación de las pensiones que se adeudaban al censalista:

Considerando que habiendo conocido la recurrente que las hijas del difunto D. Francisco Algorri tienen el dominio directo de la casa de que se trata, y que ella está en posesión del útil, y mandándose por la ejecu-

toria de 4 de Mayo de 1863 que el censuario pague á aquellas la cantidad que importan las pensiones vencidas, es evidente que dicha recurrente está obligada á verificarlo, no obstante la tercería de dominio propuesta, que en ningún caso procedería contra el censalista:

Considerando que es inoportuna la invocación de la ley 3.ª, tit. 17 de la Partida 6.ª, relativa á que los *caballeros é los maestros de las ciencias se pueden excusar que no sean guardadores de otros*, porque en este pleito no se ha cuestionado acerca de la exención de tutela, ni se ha tratado de otra cosa que de una tercería de dominio:

Considerando que es igualmente inoportuna la invocación de las leyes 5.ª y 6.ª, tit. 29, Partida 2.ª, que establecen *por cuáles razones non se deben perder por tiempo los bienes é los derechos de los Capitanes, é cuales cosas non deben valer, maguer las fagan los homes que yoguierun en captivo*, porque este pleito no se ha tratado sobre si deben perderse ó no por tiempo los bienes y los derechos de los Capitanes, ni se ha formulado petición alguna en la demanda ni en la réplica acerca de la nulidad de las diligencias practicadas con D. Benito Refojo:

Considerando que este pleito no ha versado sobre la validez ó nulidad de algún contrato celebrado por Refojo en perjuicio de su mujer, y por lo tanto, que no ha podido ser infringida la ley 61 de Toro, dictada en el recurso:

Considerando que tampoco ha podido ser infringida la ley 15, tit. 22 de la Partida 3.ª, que determina como *non debe valer el juicio cuando fuere dado contra alguno que non sea de su jurisdicción*, porque nada se ha alegado ni discutido en este pleito respecto de dicho punto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña María Lorenzo, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad porque prestó caución que pagará cuando mejore de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de la Coruña con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Cernelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Joaquin Jaumar.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el

Ilmo. Señor D. Ventura de Colsa y Pando, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Abril de 1868.—
Dionisio Antonio de Puga.
(Gaceta del 9 de Mayo.)

Núm. 883.

Gobierno militar de Córdoba.

Por la Comandancia central de los ejércitos de banderas y caja general de los ejércitos de Ultramar se publica la circular siguiente:

«Para que los herederos de los individuos de tropa que fallecen en los ejércitos de Ultramar puedan percibir los alcances que aquellos hubieran dejado, sin necesidad de valerse de agentes ó apoderados en la corte, tendrán presente que por conducto de la autoridad civil ó militar de la provincia, dirijan una instancia á la Comandancia central y caja general de Ultramar, establecida en Madrid, acompañando los documentos indispensables para hacer constar su derecho de herederos forzosos ó testamentarios, cuya dependencia, en vista de la instancia y previas las formalidades que tenga establecidas, se cuide de hacer el pago á los interesados por el mismo conducto que reciben la instancia, sin quebranto alguno si puede hacerlo, ó por los regimientos de infantería ó depósitos de embarque ó con el natural de giro si lo verifican por el correo, oficina de Uahon, ó Hacienda pública.

Lo que se hace saber por los periódicos de esta capital para conocimiento de quien corresponda.

Córdoba 9 de Mayo de 1868.—
El Brigadier Gobernador, Servet.

Núm. 887.

Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

ANUNCIO.

La Dirección general de la Deuda pública, ha dispuesto por su orden de 8 del actual, que los poseedores de Cupones de la misma que deseen cobrar el semestre próximo por esta dependencia, los presenten desde esta fecha al 30 de Junio inmediato, en la inteligencia, de que trascurrido dicho plazo, habrá que acudir á la citada Dirección para hacerlos efectivos.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados, y para advertir que al presentar los cupones

han de escribirse precisamente los títulos á que correspondan.

Córdoba 10 de Mayo de 1868.—
Juan de Dios Carrion.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 882

Alcaldía constitucional de Hornachuelos.

Don Juan de Mata Sancho, Alcalde contitucional de esta villa.

Hago saber: que la plaza de sepulturero de esta villa, dotada con 146 escudos anuales, pagados del fondo municipal, por trimestres venidos, se halla vacante por haber cesado el que la desempeñaba; en cuya virtud, el Ayuntamiento que presido, ha acordado se anuncie dicha vacante para que en el término de 30 dias, contados desde el de la fecha, presenten sus solicitudes los aspirantes, y puedan ver el pliego de condiciones que al efecto queda de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Hornachuelos 6 de Mayo de 1868.—
Juan de Mata Sancho.—Manuel José Festari, secretario.

Núm. 884.

Alcaldía constitucional de Guadalcázar.

D. José Fernandez Tejederas, Alcalde constitucional de esta villa de Guadalcázar.

Hago saber: que estando concluido en borrador el amillaramiento de la riqueza imponible de este término jurisdiccional, base para el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa, en el año económico de 1868 á 1869, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por el término de quince dias, con objeto de oír las reclamaciones que los inscriptos en el mismo crean oportuno hacer, mediante lo avanzado del tiempo.

Guadalcázar 7 de Mayo de 1868.—
José Fernandez Tejederas.—Por mandado de dicho señor, Rafael María del Valle, Secretario.

Núm. 885.

Alcaldía constitucional de Aguilar.

D. José Marcelo García de Leaniz, Caballero profeso de la orden de Santiago, Maestrante de la Real de Ronda, Comandante militar, Alcalde constitucional y Presidente del ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que terminadas las cuentas municipales del Depositario y las del Alcalde, respectivas al año económico anterior de 1866 á

67, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de quince dias, á contar desde el en que se inserte este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Aguilar 9 de Mayo de 1868.—
José Marcelo García de Leaniz.—
Pedro Manuel Ibarra, secretario.

Núm. 886.

Alcaldía constitucional de Añora.

D. Anastasio Gutierrez y Cámara, Alcalde constitucional de esta villa de Añora.

Hago saber: que hallándose autorizado este Ayuntamiento de mi presidencia para arrendar con la cualidad de la exclusiva venta al por menor, todas las especies de consumos de esta villa para el próximo año económico de 1868 á 69, ha acordado el mismo que sus remates tengan lugar en estas casas capitulares los dias doce y diez y siete del corriente, á hora de las once de su mañana, y para en el caso de que haya necesidad de tercero, se señala el veinte y cuatro del mismo, todo bajo los tipos y condiciones que constan en el expediente.

Y para que llegue á conocimiento de todos, se fija el presente en Añora á 8 de Mayo de 1868.—
El Alcalde, Anastasio Gutierrez.—José María Montero, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 855.

Juzgado de primera instancia de Lucena.

D. Joaquin de Quero y Covos, Juez de primera instancia de esta ciudad de Lucena, etc.

Por el presente, se cita á Juan Antonio Borrego y Dominguez, hijo y heredero de don Joaquin Borrego y Avilés, vecino de la villa de Puente Genil y cuyo actual domicilio se ignora, para que se presente á la nueva junta de acreedores que se ha convocado en el concurso necesario á los bienes de don José Torrealblanca Roldan y Curado, para el examen de los créditos del mismo, cuyo acto tendrá lugar en la sala Audiencia del Juzgado, á las once de la mañana del dia que haga treinta, contando solo los hábiles desde el en que tenga efecto la insercion de la convocatoria en la Gaceta de Madrid.

Dado en la ciudad de Lucena á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—
Joaquin de Quero.—Por mandado de S. S., Francisco Lucas Ruiz de Castroviejo.

ANUNCIOS.

MANUAL

de la

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernacion en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieran.

Se halla de venta en Madrid en la librería de Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso (antes Santa Ana), núm. 8.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobriante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambren, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

ESCENAS DE LA VIDA PRIVADA.

LA MUJER DE TREINTA AÑOS.

Novela escrita en francés por H. de BALZAC; traducida por D. Enrique Hernandez. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Primeras faltas.—II. Padecimientos desconocidos.—III. A los treinta años.—IV. El dedo de Dios.—V. Los dos encuentros.—VI. La vejez de una madre culpable.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.